



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTE: RIN/EA/72/2024

RECURRENTE: PARTIDO
POLÍTICO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTIAGO
JUXTLAHUACA, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **desecha** la demanda promovida por el partido político Verde Ecologista de México, toda vez que se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso **e)** -cuarta hipótesis-, en relación con el artículo 11, inciso **a)**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues el partido actor se **desistió** de la demanda.

Índice

1. ANTECEDENTES 2
 2. COMPETENCIA 3
 3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO 4
 4. IMPROCEDENCIA 5
 5. NOTIFICACIÓN 8
 6. RESOLUTIVO 9

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchitahuaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
MORENA	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
partido verde	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre del año pasado, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos.

II. Jornada electoral. El dos de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los cargos antes señalados.

III. Cómputo Municipal y entrega de la constancia de mayoría. El seis de junio siguiente, el *Consejo Municipal* llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS							
					 	Candidatura no registrada	Votos Nulos
302	1,681	211	6,869	608	5,165	6	697



En virtud de lo anterior, se entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por *MORENA*; y se declaró la validez de la elección.

IV. Demanda. El once de junio subsecuente, el *partido verde* presentó un medio de impugnación contra los resultados precisados en el punto anterior.

V. Desistimiento. El trece de junio inmediato, se recibió en este Tribunal, un escrito de desistimiento signado por el *partido verde* a través de su representación ante el *Consejo Municipal*, mismo que fue **ratificado** el veintisiete de ese mismo mes.

VI. Tramite de ley y encauzamiento. El uno de julio se requirió a la autoridad señalada como responsable, el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* y por acuerdo de la misma fecha se encauzó el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave CA/289/2024 al presente Recurso, al ser esta la vía jurisdiccional idónea para conocer del asunto que se plantea.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado¹, competente para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad cuando se controvertan los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por nulidad de votación recibida en casillas.

Entonces, si en el presente asunto se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, al estimar que se actualizan diversas causales de nulidad de votación

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 62, apartado 1, inciso d) y 65, de la *Ley de Medios*.

recibida en diversas casillas, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Como se adelantó en los antecedentes, el *partido verde* a través de su representación ante el *Consejo Municipal* se inconformó de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca.

Dicho partido aduce que, en las siguientes casillas:

	Sección	Casilla
1	2046	Básica
2	2046	Extraordinaria 1
3	2046	Extraordinaria 2
4	2047	Básica
5	2047	Extraordinaria 1
6	2047	Extraordina Contigua 1
7	2048	Básica
8	2048	Extraordinaria 1
9	2048	Extraordinaria 2
10	2048	Extraordinaria 3
11	2049	Básica
12	2049	Contigua 1

Se actualizan las siguientes causales de nulidad previstas en el artículo 76 de la *Ley de Medios*:

“b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla”

“i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;”

“k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

Lo resaltado es nuestro.



Lo anterior porque en su estima:

- Hubo violencia que impactó negativamente en el electorado.
- No se permitió acceder a las mesas directivas de casillas a las representaciones de su partido.
- Hay incertidumbre respecto de la veracidad de la votación recibida en las casillas porque no corresponde a la realidad (casillas zapato).
- Se debe analizar el contexto social, cultural e histórico porque en Tierra blanca desde hace varios años atraviesa una situación de violencia y desplazamiento.
- Hubo una votación atípica.
- Existió intervención de personas no acreditadas por el *Consejo Municipal*.

4. IMPROCEDENCIA

De acuerdo a la línea interpretativa establecida por la *Sala Superior* en la resolución de los asuntos, los Tribunales Electorales deben examinar oficiosamente si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así, existiría un impedimento para dictar una sentencia.²

Ahora, en el presente asunto, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso **e)** -cuarta hipótesis-, en relación con el artículo 11, inciso **a)**, ambos de la *Ley de Medios*, tal como se muestra a continuación:

*“Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes** y por lo tanto serán **desechados** de plano cuando:*

² Véase la Tesis L/97 “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”, consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>.

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;**"

"Artículo 11 Procede el **sobreseimiento** cuando:

a) El promovente se **desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor requerirá la **ratificación** del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;"

Lo resaltado es propio.

Pues el trece de junio de este año, el *partido verde* manifestó expresamente por escrito, su deseo de desistirse, por lo tanto, lo procedente es que se **deseche** la demanda del presente asunto.

Lo anterior se dice por lo siguiente:

Como ya fue mencionado en los antecedentes, el once de junio de este año, se recibió la demanda suscrita por **Ángel Sierra Rocha**, representante suplente del *partido verde* ante el *Consejo Municipal*, en la que controvirtió, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Sin embargo, el trece de junio subsecuente, se recibió un escrito signado por Karina Susunaga Valdez y Fernando López Bautista, quienes se ostentaron como representante propietaria y suplente del *partido verde* ante el *Consejo Municipal*, en el que manifestaron el deseo del partido político de **desistirse** de este juicio.

Ante tales circunstancias y toda vez que no se contaba con la certeza de quienes eran en realidad las representaciones de ese partido en esa demarcación territorial, el *Consejo General* informó que el doce de junio recibió electrónicamente el acuse de recibo de las acreditaciones de Karina Susunaga Valdez como **representante propietaria** del *partido verde*, quien sustituyó a Filadelfio Beristain Ortiz.



De igual forma, como suplente a Fernando López Bautista, quien substituyó al ciudadano **Ángel Sierra Rocha**, lo cual fue confirmado por el propio *partido verde* y cuyas acreditaciones hasta el día del dictado de esta sentencia, se encuentran vigentes.

Entonces, toda vez que se tuvo la certeza de quienes son las personas que ostentan la titularidad de un interés difuso que, les otorga el *partido verde* como un ente jurídico idóneo para deducir acciones colectivas³, se llamó a su representación para que acudieran a **ratificar su escrito de desistimiento**, mismo que, en diligencia llevada a cabo el pasado veintisiete de junio, fue ratificado, por tanto, lo procedente desechar el presente recurso.

No pasa inadvertido el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentra contenido en la **jurisprudencia 12/2005** de rubro; DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA.

En la citada jurisprudencia, el máximo órgano electoral en el país consideró que, de manera ordinaria, no procede el desistimiento de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuando se controviertan los resultados electorales por parte de un partido político, cuando no conste el consentimiento del candidato, cuando este carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación.

En los casos base de la mencionada jurisprudencia, se razonó que, como en la legislación de Puebla, no se contemplaba la oportunidad jurídica de que las personas candidatas impugnaran los resultados de

³ De acuerdo al criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2000 de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**” Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

la elección o su validez, e incluso de que actuaran como coadyuvantes, y por tanto, la impugnación que en su caso promovieran los partidos políticos, era el único recurso con el que se contaba para la defensa de los derechos de las candidaturas, y por tanto el desistimiento para su eficacia, imponía la venía de la candidaturas que correspondan.

En cambio, en la legislatura de Oaxaca, la Ley de Medios sí dispone que las candidaturas puedan impugnar los actos relacionados con los resultados de la elección, cuando por motivos de inelegibilidad, no se les otorgue la constancia de mayoría o asignación proporcional o bien, podrán intervenir como coadyuvantes en las impugnaciones que promuevan los partidos políticos.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, en el caso en concreto al haberse promovido el presente medio de impugnación por parte de un partido político, sin que además alguna candidatura haya acompañado algún escrito de coadyuvancia es que se estima que debe tener por válido en desistimiento hecho valer por el partido recurrente.

5. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al partido actor en el domicilio indicado para ello y por **oficio** a la autoridad responsable en su residencia oficial.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, mediante acuerdo de ocho de julio pasado, se requirió al *Consejo General* que, en auxilio de labores notificará a **Thomas Aguilar Mendoza** y al ciudadano **Arsenio Lorenzo Mejía García** para el efecto de que señalaran domicilio dentro de esta ciudad capital.

Sin embargo, aún no se cuenta con las constancias que acrediten que dicho Consejo haya practicado la notificación que se le encomendó así como tampoco se cuenta con el desahogo del requerimiento que se efectuó a las personas comparecientes, por tanto, a fin de no dejarlas en estado de indefensión se **requiere** al *Consejo General*



que, en **auxilio de labores**, por su conducto y dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que se le notifique esta determinación, notifique esta ejecutoria a **Thomas Aguilar Mendoza** y al ciudadano **Arsenio Lorenzo Mejía García** en el domicilio que señalan en su escrito de comparecencia.⁴

Una vez realizadas las notificaciones correspondientes, **deberá** remitir a este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas**, las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo que se le requirió.

Finalmente, hágase publica esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.⁵

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda en términos de la determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

⁴ Escrito que ya le fue remitido en auto de ocho de julio pasado.

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.